

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2024
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con el estado procesal del expediente y con lo siguiente:

Constancia	Registro
Copia de la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 101/2024-CA, derivado de la presente controversia constitucional.	-----

Conste.

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veinticinco.

Se revoca acuerdo de sobreseimiento. Agréguese al expediente para que surta efectos legales la copia certificada de la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 101/2024-CA, derivado de la controversia constitucional citada al rubro, en la cual **revocó** el acuerdo recurrido de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual se sobreseyó este medio de control constitucional, en atención a las siguientes consideraciones:

“(...)

53. *En ese orden de ideas esta Segunda Sala considera que le asiste la razón al recurrente y se requiere de un análisis de las manifestaciones de las partes, como de las pruebas admitidas y de un estudio exhaustivo, cuestión que es propia de la sentencia que resuelva este asunto.*

54. *Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto que en los oficios referidos se citaron los artículos 54 y 56 de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán; así como en los dispositivos 4, 5 y 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Prestaciones de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, lo cierto es que no se citaron como fundamento los artículos quinto transitorios de los decretos impugnados; y por las razones expuestas, se considera que no es materia de un auto de trámite dictado por el Ministro instructor sobreseer en la controversia, cuando existe la posibilidad de que efectivamente las normas deban ser analizadas como un sistema normativo. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia siguiente: (...)*

55. *Por otro lado, también le asiste la razón al recurrente al manifestar que los oficios citados en el párrafo que antecede, se refieren a personas con cargos diferentes o que, en su caso, no estaban en activo, aunado al argumento de que el sistema desconoce derechos adquiridos; aún más, por ignorar que el propio poder judicial está facultado para emitir la normativa sobre la compactación de sueldos, por lo que es necesario ir al origen o estudio de las condiciones previstas en las respectivas leyes al momento de ingresar a esos cargos, máxime que el acto impugnado se combate por vicios propios, premisas cuyo estudio es materia del fondo de la sentencia, por lo que es fundamental seguir el trámite de dicha controversia constitucional.*

56. *En consecuencia, resulta procedente declarar fundado el recurso de reclamación y revocar el acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, dictado por el Ministro Instructor en la controversia constitucional 3/2024, así como devolver los autos relativos a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad a*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2024

efecto de que, en consideración de lo aquí determinado, acuerde lo que en derecho proceda.

57. Lo resuelto en este recurso no prejuzga sobre lo que pueda determinarse al resolver la controversia constitucional citada.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es fundado el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo recurrido de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.”.

Por tanto, se toma conocimiento de lo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de revocar el acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro y se acuerda lo que en derecho proceda.

Reconvención. Derivado de lo anterior y vistas las actuaciones que obran en autos se realiza el pronunciamiento sobre la contrademanda que solicitó el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo en su contestación de demanda.

Personalidad. Con el oficio CJDG/DACL/1058/2024 del Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Estado de Michoacán de Ocampo, en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, quien comparece con la personalidad que tiene reconocida en autos, se le tiene planteando **reconvención** en contra de la parte actora, en la que impugna lo siguiente:

“IV. La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;

El acuerdo de 22 de septiembre de 2023, aprobado por el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado y por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el 9 de octubre siguiente, y que debe tenerse conocido a partir de la manifestación de los hechos narrados por el PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a que refiere en el punto 5, de la controversia constitucional 3/2024, que autorizó la integración en un solo concepto, denominado ‘sueldo’, las cantidades contempladas en las percepciones señaladas como ‘sueldo’ y ‘compensación’, de los cargos de Presidente, Magistrados y Consejeros en activo -compactación del sueldo nominal.”.

Cabe destacar que la reconvención se encuentra prevista en el artículo 26, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

“Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.”.

En ese sentido, dicha figura jurídica constituye la formulación de una nueva pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda contra el actor, lo que implica una acción propia, independiente o conexas con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean substanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso.

Así, en los asuntos donde se produce la reconvención, las partes asumen, a la vez, el carácter de actores y demandados: una parte es actora en relación con

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2024

la demanda inicial y demandada respecto de la reconvención, y la otra es demandada en la primera demanda y es actora en la demanda reconvencional.

La nueva pretensión del demandado se expresa en una nueva demanda, una contrademanda, que debe contenerse en el mismo escrito de contestación a la demanda, por lo cual debe cumplir los requisitos de ley establecidos para la demanda y contestación originales.

Admisión. Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, párrafo primero, y 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, se admite a trámite la reconvención planteada sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.

Oportunidad. Si en la reconvención no se hace señalamiento expreso de la fecha de conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como tal aquella en la que se practicó la notificación de la demanda y, por ende, conforme al artículo 21, fracción I, en relación con el artículo 26, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la Materia, la misma debe presentarse dentro de los treinta días siguientes al en que surta efectos dicha notificación.

En el caso, se notificó la demanda al reconvencionista el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días transcurre del veintinueve de febrero al diecisiete de abril de la misma anualidad. En este orden de ideas, si la contrademanda fue depositada a través del correo de la localidad el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, su presentación resulta oportuna.

Lo anterior tiene sustento en las tesis siguientes:

“RECONVENCIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PLAZOS PARA IMPUGNAR POR ESA VÍA ACTOS O NORMAS GENERALES SON LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 26, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente prevé que la parte demandada podrá reconvenir a la actora en la controversia constitucional, siempre y cuando lo haga conforme a las formalidades y reglas exigidas por la propia ley para la demanda y su contestación. Lo anterior es así, ya que la reconvención -en su carácter de nueva demanda en la que se hace valer una acción autónoma e independiente de la que originó el juicio- se encuentra sujeta a todos los requisitos exigidos para la demanda original (ámbitos personal, temporal y material). Por tanto, la oportunidad para interponer la reconvención en controversia constitucional se constriñe a los plazos previstos para tal efecto en el artículo 21 de la indicada Ley Reglamentaria. Así, el plazo para impugnar actos en la reconvención de una controversia constitucional es de treinta días siguientes al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo reclamado, al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; mientras que tratándose de normas generales, dicho plazo es de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2024

en que se produzca el primer acto de aplicación.”¹

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. TÉRMINO PARA PRESENTAR LA RECONVENCIÓN.

El artículo 26, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la parte demandada podrá reconvenir a la actora al contestar la demanda, aplicándose al efecto lo dispuesto por la propia ley para la demanda y contestación originales. En ese sentido, si en la reconvencción no se hace señalamiento expreso de la fecha de conocimiento del acto impugnado debe tenerse como tal aquella en la que se practicó la notificación de la demanda y, por ende, conforme al artículo 21, fracción I, de la ley citada, la reconvencción debe presentarse dentro de los 30 días siguientes al en que surta efectos dicha notificación.”²

Reiteración de solicitudes. En cuanto a las solicitudes de designación de delegados, domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y acceso al expediente electrónico infórmesele que deberá estarse a lo acordado en proveído de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante el cual, entre otras cuestiones, se acordaron dichas peticiones.

Autoridad demandada. En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 5, 10, fracción II, y 26 de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene como demandado en vía de reconvencción al Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo. Por tanto, con copia simple del oficio de reconvencción **emplácese** a la referida autoridad para que presente su contestación dentro del plazo de TREINTA DÍAS hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Requerimientos. A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia y con la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**³, se requiere a la referida autoridad, por conducto de quien legalmente la representa, para que, al dar contestación a la reconvencción, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de las documentales relacionadas con el acto impugnado, apercibida que de no cumplir con lo ordenado se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dicha información deberá remitirse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, el medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

Traslado. Con copia simple del oficio de contrademanda, córrase traslado a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Esto con fundamento en lo previsto en el artículo 10, fracción IV de la Ley Reglamentaria de la materia y con lo determinado por el Pleno de este máximo tribunal en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁴.

¹ Tesis: 1a. XCVII/2009, Primera Sala, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de dos mil nueve, página 1140, número de registro 166576.

² Tesis P. XX/2005, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página 916, número de registro 178009.

³ Tesis P. CX/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

⁴ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: “Hago de su conocimiento que

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2024

Los anexos del presente medio de control constitucional quedan a la vista para su consulta en el lugar que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido de que, para asistir a la oficina que ocupa esta sección de trámite deberán tener en cuenta lo previsto en el Acuerdo General de Administración número VI/2022.

Suspensión. Por lo que hace a la solicitud de suspensión realizada por el reconvencionista, provéase lo conducente en el cuaderno incidental respectivo.

Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese a las partes.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del oficio de reconvención, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del oficio de notificación 411/2025. Dicha notificación se tendrá por realizada al **día siguiente** a la fecha en las que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de tres de marzo de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, en la controversia constitucional **3/2024**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo. Conste.
LISA/EDBG

en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002c6	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2025T01:26:21Z / 04/03/2025T19:26:21-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	7e 48 3e 2f 79 40 a1 f6 8b de 7f 7e f1 03 d1 16 99 0b df 07 3d df d6 80 9e ae 4a 69 b7 5b fc 65 90 85 3a b1 3b 2a 99 7c a9 57 87 7e e0 23 a4 0a 4b 30 80 39 70 80 00 bc f1 e9 fd ca 3f 8c 20 8c ce 3c 26 fb bb 3e a2 91 95 ae 4a 63 47 28 d6 ae 42 bb 9a 52 29 c5 49 f1 bc b6 ca 76 d5 04 5f 9c 01 67 3c b9 32 ec b5 8a 58 9b a2 7a 35 4a 96 65 23 f1 93 c0 01 4f a0 53 f9 61 67 7a ce 47 dc bb 32 7c 1e 49 22 2f 1d f9 d4 fb 12 64 a7 41 50 58 a7 9c a1 4f 43 17 8f f7 cc 16 64 2c 3c 98 ee 94 13 fb 71 f5 84 04 5e 70 a7 0d cc b5 f5 e5 ec de 73 41 38 32 cc f7 a2 84 04 c4 28 7c 4f de b1 9f 9b 57 64 09 13 6e cf 73 19 d3 d2 89 c2 65 3d b2 5f 30 b5 f4 70 7b 32 3b a5 fa 67 89 4f 93 fa 63 26 23 e6 f2 e7 f9 2f ad ec a9 e3 9a 8c 91 fc 66 18 ad 73 05 2e e6 9a 6c 56 c5 cf 20 c9 21 5c c0				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2025T01:26:21Z / 04/03/2025T19:26:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002c6			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2025T01:26:21Z / 04/03/2025T19:26:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8229824			
	Datos estampillados	64C4A05DE7D439D73DBED9AE7590DDFAE258AE9C40D5DB4391841D4542572B38			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2025T00:10:45Z / 04/03/2025T18:10:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	72 d7 a2 06 dd 12 4b cd ac 10 e6 83 5d 9b c9 b8 4d 5d c2 3d c3 71 00 80 5f 89 7b 52 5e b2 29 5b ad 66 99 4a 40 35 ac f1 7b 10 52 d1 4e 51 71 76 c6 20 83 d5 27 93 20 70 a3 b2 fc ef f5 4f 2d d8 0e aa 97 ed dd fb 29 f7 9a 45 89 6c 49 8b f7 04 e9 ff f5 aa 6f 81 cc f7 02 16 75 06 92 e6 f0 6e 83 23 c6 18 07 d1 f6 69 96 1a b9 aa 24 7f e3 87 03 fd 17 76 91 d9 2c 2e 2c b8 00 a0 4a c5 fd 78 85 f6 50 69 4b ae e7 b3 cb 67 92 f3 29 1f 79 81 88 db 14 2b 87 e3 86 c0 4d 21 83 30 6c 96 87 cb 56 d7 d4 f8 70 f7 df a9 d0 7b dd 06 09 3c c0 26 b9 1c da 4a f0 51 c5 42 a2 30 5f c4 2d 5e d3 76 ca 38 83 b1 b9 8f 84 d7 eb 49 b9 0a d1 9c b6 df ea 66 39 6f 44 62 5c 80 02 63 08 81 ad a8 38 f3 c5 df 5e ba 95 18 ed 17 c0 47 e8 75 ed 6d 6b f7 ec c2 88 04 cb 89 a5 1d f0 32 4c b4 ce 33 7e 21				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2025T00:10:45Z / 04/03/2025T18:10:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2025T00:10:45Z / 04/03/2025T18:10:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8229348			
	Datos estampillados	8F6102B60527ACEF791F881AC2D67097F9861891E849F8127E5C5A8480770095			